

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES - TINAC - 1 - 178, OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 249 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 598. Régimen de cancelación de préstamos otorgados a las entidades financieras intervenidas, ex-entidades y patrimonios desafectados en Liquidación por el Banco Central, con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los Sectores interesados a efectos de comunicarles que este Banco ha aprobado el régimen citado en la referencia cuya resolución, en su parte pertinente, a continuación se transcribe:

- "1 - Establécese un régimen alternativo de pagos para ser utilizado por los deudores, codeudores y sus avalistas de entidades financieras intervenidas y de exentidades y patrimonios desafectados en liquidación sujetas al régimen de la Ley 21.526, o por terceros a quienes se les cederán los créditos y sus accesorios aun sin la conformidad del deudor cedido, siempre y cuando se den o cumplan íntegramente los siguientes recaudos al momento de efectuarse la oferta:
- a) que las exentidades en liquidación, las entidades intervenidas o los patrimonios desafectados hayan adquirido ese carácter con anterioridad al 28.2.90;
 - b) que los créditos que se adquieran o cancelen hayan tenido su origen en la operatoria normal de cartera de préstamos de las ex-entidades, patrimonios desafectados o entidades intervenidas;
 - c) que cuando el oferente sea el deudor en caso de existir controversia judicial en trámite, se allane a las pretensiones que se sujetarán a lo dispuesto en el punto 2 y asuma el pago de los gastos y costas del juicio;
 - d) que se acredite la autorización judicial pertinente, cuando el pagador este en estado concursal;
 - e) que el pago sea total, conforme al sistema que aquí se determina.
- 2 - Los créditos sujetos a cancelación se ajustarán a las siguientes pautas de liquidación:

- a) Cuando existiera convenio de pago extrajudicial y el deudor se encuentre en mora a su respecto, la deuda comprenderá el monto impago del convenio mas la actualización y/o los intereses compensatorios previstos en el, excluyendo únicamente intereses punitivos u otras cláusulas penales.
- b) En cualquier caso, cuando hubiese mediado acción judicial notificada y el deudor estuviera en mora, además de los rubros del inciso anterior, el deudor deberá abonar los gastos y honorarios regulados judicialmente.
- c) Cuando -mediante sentencia judicial firme- se condene al deudor en términos distintos a las condiciones originales del préstamo, el deudor deberá optar entre los términos íntegros de la condena judicial y los originales del préstamo, excluyendo intereses punitivos.

En todos los casos deberá pagar los gastos y honorarios del juicio.

- d) Cuando la deuda estuviera verificada en el concurso preventivo o quiebra del deudor, el crédito quedará sujeto a los términos del mismo.

Los avalistas o codeudores responden por la diferencia, conforme a los principios generales en la materia y lo dispuesto en los incisos anteriores.

No beneficia al tercero cesionario la suspensión de intereses originados por la apertura del concurso o declaración de quiebra.

- 3 - A efectos de determinar el monto adeudado se tomará como fecha de corte el 31.5.90, siguiendo las pautas del punto anterior. El monto en australes así determinado será convertido a dólares estadounidenses, utilizando el siguiente tipo de cambio: u\$s 1 = A 5.009.
- 4 - El monto total de deuda en dólares se ofrecerá cancelar, mediante licitación pública, con la entrega de Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989. En cada oferta deberá precisarse la cantidad de esos títulos que, en valor nominal, se ofrezcan entregar por cada 100 dólares de deuda. Los Bonos Externos se entregarán -con adherido a la fecha de entrega de los títulos- en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas a los 30 días de anunciado el corte de la licitación.

En el caso de que, para cancelar la misma deuda, se presentarán el deudor y un tercero, de haber ofrecido ambos un valor igual o superior al mínimo de corte, se aceptará la cancelación del deudor.

Este Directorio definirá cual es el valor mínimo admitido (corte de la licitación), luego de analizar las propuestas recibidas y en la forma en que se indica en el punto siguiente, que será el que los deudores que hayan ofrecido mas deberán tomar para cancelar sus créditos.

El Banco Central recibirá de las entidades financieras liquidadas o intervenidas y de los patrimonios desafectados los Bonos Externos que estas re-

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1726	30.08.90
----------	-----------------------	----------

ciban de sus deudores, al mismo valor que se les haya asignado en la relación entidad cliente, aplicándose el importe en dólares respectivo a la cancelación de deudas que registren aquellas a favor del Banco Central calculadas según lo establecido en el punto 3 de esta resolución, e implicará para las ofertas aceptadas, la baja al mismo tiempo de las deudas por las diferencias que pudieran producirse por aplicación del punto 2. precedente.

- 5 - La Comisión N° 4 del Directorio procederá a tomar las medidas del caso para que se implemente el concurso de ofertas, cuya última fecha de presentación será el 9.10.90. El valor nominal mínimo admitido en títulos por cada 100 dólares de deuda será anunciado el 16.10.90, se determinará de modo tal de lograr la mayor recuperación de recursos posibles.
- 6 - Los deudores o los terceros que por razones formales o que por haber ofrecido un porcentaje menor que la tasa de corte o simplemente por no haberse presentado hayan quedado excluidos de la licitación, podrán ofrecer cancelar o adquirir créditos dentro de este régimen abonando su deuda en dólares mediante la entrega de los títulos necesarios que aseguren la tasa de corte establecida incrementada en un porcentaje a determinar en concepto de penalidad.
- 7 - El Directorio del Banco Central de la República Argentina podrá declarar desierta la licitación y fijar el valor mínimo admisible para que todos los deudores puedan acogerse conforme el punto 6 de esta resolución.
- 8 - En todos aquellos casos en que no se haga uso de este régimen alternativo de pagos o habiéndose hecho uso se hubiere rechazado la oferta, de no mediar cancelación de las deudas se continuarán o iniciarán las acciones judiciales que correspondieren, tendientes a procurar el cobro de la acreencia y en su caso solicitar la quiebra de los deudores.
- 9 - A partir de la vigencia de la presente hasta el 8.11.90 quedan suspendidas las ejecuciones forzadas de bienes en los juicios pasibles de ser cancelados dentro de este régimen. Por igual termino, las ex-entidades, entidades intervenidas y los patrimonios desafectados se abstendrán de solicitar la intimación de sus deudores en los términos de los artículos 74 y 91 de la Ley 19.551.

Asimismo se establece un derecho de participación equivalente al 2 % (dos por ciento) del total de la deuda a la fecha de corte y expresado en Bonos Externos Serie 1989 tomados a su valor nominal, que será depositado -con anterioridad a la entrega de la primera cuota de títulos- por los deudores o terceros cesionarios que hagan uso de este régimen en los Juzgados donde se tramiten las quiebras de las ex-entidades o en caso de no haberse iniciado el juicio en las respectivas ex-entidades en liquidación.

Los fondos de dicho deposito serán utilizados para atender el pago de los gastos y honorarios del juicio de la quiebra y el saldo quedará sujeto a su distribución conforme al artículo 197 de la Ley 19.551 y al régimen de privilegios establecido en el artículo 54 de la Ley 21.526 (Texto según Ley 22.519).

En caso de haberse depositado en las ex-entidades los fondos se aplicarán a solventar los gastos de liquidación.

A efectos del mencionado depósito -que se efectuará en moneda de curso legal- se tomará la cotización de cierre de los Bonos Externos Serie 1989 en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, correspondiente a dos días hábiles anteriores. En caso de entidades intervenidas y patrimonios desafectados se constituirá una fianza bancaria por el mismo importe, ajustable según la variación del dólar estadounidense -desde el día anterior al de su constitución hasta el día anterior al de su liberación o ejecución- convertida al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina correspondiente al día anterior a su constitución. Esta última será exigible al tercer día anterior al momento de las ofertas.

- 10 - Las entidades intervenidas concertarán con sus clientes la forma y condiciones de percepción de los márgenes de intermediación devengados al 31.5.90 no efectivizados, a que tengan derecho por el monto de las deudas que se cancelen. No se admitirá la percepción de comisiones vinculadas directa o indirectamente con la presente operatoria.
- 11 - En tanto se produzcan alguna de las siguientes situaciones, las deudas de las ex-entidades, entidades intervenidas y patrimonios desafectados en liquidación continuarán devengando -a partir del 31.5.90- las condiciones vigentes a esa fecha, y deberán efectivizarse los pagos que contractualmente hubieran correspondido durante el período comprendido entre el 31.5.90 y los momentos que a continuación se indican, sin perjuicio de la aplicación -si correspondiere- de las medidas prescritas en el punto 9.
 - a) Las ofertas no resulten adjudicadas en el corte que se anunciará el 16.10.90 y simultáneamente no se presenten en los términos del punto 6.: a los 15 días de la fecha de presentación prevista en el punto 6.
 - b) Las ex-entidades y patrimonios desafectados en liquidación y las entidades intervenidas no se acogieran a los beneficios de la presente operatoria: a los 15 días de la fecha de presentación prevista en el punto 6.
 - c) Falta de integración de alguna de las cuatro cuotas previstas en el punto 4.: a los 15 días de incurrida la falta de presentación; y
 - d) Rechazo definitivo de los títulos ingresados: a los 15 días de la notificación fehaciente del Banco Central respecto de dicho rechazo.

Las ex-entidades y patrimonios desafectados en liquidación y las entidades intervenidas adoptarán idéntico criterio con sus clientes comprendidos.

Las situaciones descriptas precedentemente darán lugar a la ejecución de la fianza mencionada en el punto 9.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1726	30.08.90
----------	-----------------------	----------

- 12 - Las excepciones a este régimen de cancelación serán resueltas exclusivamente por el Directorio de este Banco Central.
- 13 - Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la sanción de un decreto que convalide la operatoria descripta en los puntos anteriores."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

Enrique R. Larcher
Subgerente de Liquidaciones
de Entidades Financieras

Eduardo O. Castro
Subgerente General